

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 19 de Julio de este año, relativa al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados a favor de la Hacienda pública, ordenó en su artículo 7.º que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecución, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previno en el art. 3.º que la tramitación de aquel fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan a la vía de apremio.

Estos preceptos de las Cortes impusieron a la Administración el deber de formular una instrucción regularizando el procedimiento que se trata en consonancia con el nuevo derecho político, pero ateniéndose a la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y a este principio se ha subordinado la redacción de la instrucción que tengo el honor de someter a la aprobación de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado a la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relación a los bienes de estos, la instrucción de que se trata establece reglas claras y precisas ajustadas a las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, se atienden los intereses particulares y se garantizan los del Estado contra el azar y la mala fé, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, según el cual, resultando un débito liquidado a favor del Tesoro, sólo pagando ó consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas considera el Ministro que suscribe excusado molestar a V. A. con la exposición detallada de los demás fundamentos de la instrucción, limitándose a manifestar a V. A. que, habiendo dado previo conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido después en consulta al Consejo de Estado, ha sido formada aquella teniendo en cuenta la propuesta del primero, y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose sólo alguna ligera variación en otros secundarios.

En consecuencia de lo expuesto, tengo el honor de someter a la aprobación de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid a tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados a favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se quisieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo a las leyes (1).

Art. 2.º Son primeros contribuyentes: 1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de la contribución industrial, siempre que uno u otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean deudas al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribución cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido a su cargo la cobranza ó administración de las contribuciones y de cualesquiera otros pertenecientes al Estado, ó cuya recaudación se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cejeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fladores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de estas, ya por razón de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se considerarán descubiertos liquidados a favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relación ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de

certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apropiada (1).

CAPITULO II.

DE LA FACULTAD DE EXPEDIR LOS APREMIOS, Y DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS.

Art. 5.º A los Jefes respectivos de la Administración económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes (2).

Art. 6.º Para la instrucción de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán comisionados ejecutores de apremio, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y sólo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribución que el importe de los recargos, y quedando sujetos a las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comisión (3).

Art. 7.º El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador que el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujeción a propuesta alguna (4).

Art. 8.º Los recargos que se fijarán más adelante constituyen la retribución de los ejecutores, obligados como lo están a llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufriendo las costas de devengadas por los auxiliares de la ejecución; pero no se les entregará, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administración, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden a los recaudadores (5).

CAPITULO III.

DEL APREMIO CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La contribución, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesión material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas a los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la acción de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razón del cultivo ó colonia (6).

Art. 10.º A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada a las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que a éste correspondiera.

El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuota (7).

Art. 11.º En cuanto a la contribución industrial, la cuota se devenga por regla general desde el día en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos a la misma; siendo responsable al pago de la contribución vencida el industrial a quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesión del establecimiento industrial al tiempo de la exacción de la cuota impresa (8).

Art. 12.º Por lo que hace al impuesto personal, se estará a lo que establezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13.º Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (9).

Art. 14.º La cobranza en las capitales de provincia se hará a domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios (10).

Art. 15.º Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre (11).

Art. 16.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de la provincia en los que se fijen en las secciones sin vicio, y que además se fijen en los parajes públicos y viciados, y que además se fijen en los contribuyentes, quienes verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los días del vencimiento ó posteriores a él que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta a domicilio, dándose a continuación y publicándose un nuevo plazo preventivo a domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudación (12).

Art. 17.º Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demás pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que está situada la recaudación, podrá procederse contra ellos por la vía de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciendo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan agurado los trámites de los anteriores (13).

Sección segunda.

Del apremio de primer grado.

Art. 18.º El apremio de primer grado se concretará a imponer a cada contribuyente moroso el recargo de 1/100 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres días para verificar el pago de esta con el recargo expresado (14).

Art. 19.º Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el día 6.º y no antes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudación, el cobrador presentará a los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó a los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos, una relación de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arrollada al modelo adjunto, señalado con el núm. 1.º (15).

(1) Ley de Contabilidad, art. 5.º—Real orden de 3 de Abril de 1866, considerando séptimo.

(2) Real decreto de 23 de Julio de 1869, art. 9.º

(3) Real instrucción de 5 de Septiembre de 1845, art. 22.—Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 25.

(4) Real instrucción de 5 de Septiembre de 1845, art. 39.

(5) Real decreto de 23 de Julio de 1869, art. 7.º

(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 54.

(7) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 54.

(8) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 54.—Instrucción de 20 de Mayo de 1846.

(9) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 58.

(10) Real orden de 23 de Octubre de 1857.—Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 25.

(11) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 57.—Real orden de 23 de Mayo de 1846.

(12) Real decreto de 23 de Julio de 1869, art. 3.º

(13) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 64.

(14) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arts. 64 y 69.—Real decreto de 23 de Julio de 1869, art. 4.º

(15) Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 23 de Julio de 1869, art. 4.º

Art. 20.º El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará, dentro del término de 24 horas, providencia, que estandar a la misma relación, señalando para el pago el plazo de los tres días que determina el art. 18.º, imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo (1).

Art. 21.º La notificación de dicha providencia se hará a cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó a cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (2).

Art. 22.º Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo día a la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa; y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho a dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (3).

Art. 23.º Fenecido que sea el término de los tres días señalados en las papeletas de notificación sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relación de los contribuyentes que se hallen en descubierta, con sujeción al modelo núm. 2.º, y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de este (4).

Art. 24.º Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instrucción el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo día devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevisimo término el requisito ó requisitos expresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administración económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarada por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de paz para que dicte la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Art. 25.º Si el Juez de paz, disposición terminante de dicha ley el Juez de paz denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá auto continuo al Jefe de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro de segundo día, la autorización expresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administración económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio a fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad a que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse a dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo a las leyes.

Art. 26.º Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar conocimiento por escrito de lo que verifican a quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia a que se refiere el artículo 14 del real decreto de 22 de Octubre de 1868.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razón de ausencia, licencia, enfermedad u otros motivos, estarán en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del artículo 23, y el comisionado acudirá al suplente que correspondiera.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos a la responsabilidad de que trata el art. 23.

Sección tercera.

Del apremio de segundo grado.

Art. 27.º Concedida por el Juez de paz la autorización expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecución con venta de bienes muebles.

Art. 28.º En el mismo día, ó más tarde en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia a cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará a efecto la ejecución (5).

Art. 29.º Si después de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae u oculta los efectos sobre los que la ejecución debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, a no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (6).

Art. 30.º Los bienes exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones: 1.º Los ganados destinados a la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesitan para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo a las leyes (7).

Art. 31.º El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos a presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservación de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará, a propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (8).

Art. 32.º Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado a aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause (9).

Art. 33.º Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue a abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos (10).

Art. 34.º La tasación de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipación por medio de anuncio público ó privado y notificado antes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (11).

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arts. 64 y 68.—Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 23 de Julio de 1869, art. 20.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 23.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.

(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 71.

(7) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 72.

(8) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 73.

(9) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 74.

(10) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 75.

(11) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arts. 76 y 77.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 23.

Art. 35.º Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas después de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasación. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen a otro pueblo en donde aquella sea más expedita (1).

Art. 36.º El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará a cubrir el débito de la contribución, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio (2).

Art. 37.º Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara a cubrir el débito, se extenderá el embargo a los frutos ó rentas que le pertenecieran, encargándose el depositario de su recolección ó cobranza (3).

Art. 38.º A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté a su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirse exusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipación el precio del arriendo (4).

Art. 39.º Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quedo pendiente la recolección de frutos ó cobranza de rentas a que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas a la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecución, curándose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribución territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40.º Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes a la contribución territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fijas, ó ha de procederse a la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41.º Cuando se trate de cuotas correspondientes a la contribución industrial ó a cualquiera otra directa, la declaración de partida fallida se hará con sujeción a lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

Sección cuarta.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes a todos ellos.

Art. 42.º Una vez hecha, en la forma que previene el artículo 40, la declaración de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado.

Art. 43.º El embargo, la tasación y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el cap. IV de esta instrucción.

Art. 44.º El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administración económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45.º La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá a cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de 1/100 por 100.

Desde 23 céntimos a 230 pesetas, el 40 por 100.

Desde 230 pesetas y 25 céntimos a 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos a 1.230 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.230 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo: Desde 25 céntimos a 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos a 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos a 1.230 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.230 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (5).

Art. 46.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan sin que se exija desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique a los respectivos interesados según el orden gradual en que deben ejercerse (6).

Art. 47.º Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombra el Alcalde, serán: Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una peseta.

De 250 pesetas y 25 céntimos a 750 pesetas, una peseta y 25 céntimos.

De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una peseta y 50 céntimos.

Art. 48.º Las dietas para los peritos ó tasadores serán abonadas en cada pueblo a los maestros de las respectivas clases con tal que no exceda en ningún caso de cinco pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser más de medio día.

Para la voz pública, por cada subasta 75 céntimos. Por el papel para el despacho y extensión de este, una peseta, y el importe también del papel que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel oficial, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente a aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto a otro serán siempre a costa de los deudores.

Art. 49.º Desde el día en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierta cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos que se expresan, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (8).

CAPITULO IV.

DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.

Sección primera.

Del procedimiento contra los recaudadores.

Art. 50.º Todo recaudador contra el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en períodos más cortos si la Administración lo creyere conveniente, y a no sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, a excepción de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hubiese, se incoará por la Administración el procedimiento de apremio (9).

Art. 51.º Los recaudadores son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriese los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (10).

Art. 52.º La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación, a contar desde el día en que esta debió realizarse hasta el en que se verificó el reintegro, sin perjuicio de las penas en que se hayan incurrido los empleados responsables (11).

Art. 53.º Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos a que se refieren los dos artículos precedentes serán los recaudadores requeridos al pago por la Administración, señalándose para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres días.

El requerimiento se hará por medio de comunicación duplicada que entregará el deudor cualquiera Oficina de la Administración comisionado al

le en la escritura de venta; y si el deudor no se presta al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador (7).

Art. 74. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el art. 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 dias en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (2).

Art. 75. Si en esta nueva subasta no hubiere postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma que hubieren sido retasadas, se adjudicará dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (3).

Art. 76. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavía no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaración de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda (4).

Seccion segunda.

Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.º de la presente instruccion, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descaudado (5).

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobacion de esta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraido responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierta ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 83 de esta instruccion; y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores en la forma y por el orden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

Seccion tercera.

Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad (6).

Art. 79. El ejecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria (7).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro dias no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de las 24 horas siguientes, decreté el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo bajo las responsabilidades expresadas en el art. 25 de esta instruccion (8).

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes (9).

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente cominados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no han satisfecho todos su descubierta (10).

Art. 83. Transcurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (11).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justipreciarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 74, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postura, se pondrán los bienes en ampuccio por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del expediente (12).

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (13).

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifica el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y

venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Asi para la práctica material de esta diligencia como para todas las demás será obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de oceras y escritorio, y auxiliar como asistiese al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior deberá expresarse en las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, valor, extension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.º El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles expresados.

3.º El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo &c., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.º Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

5.º El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion, y

6.º El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa (1).

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justificables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificación que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, segun corresponda, con arreglo á derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras la recaudacion de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegacion del mismo la Direccion general de Contribuciones.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

(1) Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, art. 64.

MODELO NÚM. 1.º

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE..... CONTRIBUCION DE..... 1.º (ó 2.º &c.) TRIMESTRE DE 18.....

D..... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en el art. 18 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Table with 5 columns: Número de orden, NOMBRES, Cuotas, Recargos, TOTAL.

MODELO NÚM. 2.º

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE..... CONTRIBUCION DE..... 1.º (ó 2.º &c.) TRIMESTRE DE 18.....

D..... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 20, 21 y 22 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun consta del expediente de ejecucion.

Table with 5 columns: Número de orden, NOMBRES, Cuotas, Recargos, TOTAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar se expida el Exceqatur á los Cónsules y Vicecónsules siguientes:

Mr. Steenackers, Cónsul de Bélgica en Jerez de la Frontera.

D. Emilio Goste, Cónsul de Francia en San Juan de Puerto-Rico.

D. Santiago H. Whallon, Cónsul de los Estados- Unidos en Mahon.

D. Domingo J. Medina, Cónsul de la República de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife.

D. Manuel Roussaud, Cónsul de Portugal en Cádiz.

D. Francisco de la Espada y Briffa, Vicecónsul de Grecia en Málaga.

D. Isidro Ortiz Urruela, Cónsul general de Costa-Rica en España (reside en Sevilla).

D. Dionisio Blanco Gonzalez, Cónsul de la República Argentina en Cádiz.

D. Francisco Gallardo, Vicecónsul de la República Argentina en Cádiz.

D. Herman Severin Bernhoft, Cónsul de Suecia y Noruega en Barcelona.

D. Pedro Ravina, Cónsul de Portugal en Santa Cruz de Tenerife.

D. Jaime Barceló y Mestres, Cónsul de Venezuela en Mallorca.

Asimismo se ha servido conceder la correspondiente autorizacion para ejercer el cargo de Vicecónsules á

D. Félix H. Preston, Vicecónsul de los Estados- Unidos en Puerto-Rico.

D. Leopoldo Krug, Vicecónsul de Prusia en Mayagüez (Puerto-Rico).

D. Andrés Ribera, Vicecónsul de Portugal en Palamós.

D. Pedro de Domecq, Vicecónsul de Francia en Jerez de la Frontera.

D. Miguel Ripoché, Vicecónsul de Francia en Las Palmas (Canarias).

D. César Lovental, Vicecónsul de los Países-Bajos en Cádiz.

D. William Pendington, Vicecónsul de Suecia y Noruega en Gijón.

D. William Pendington, Vicecónsul de la Gran Bretaña en Gijón.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pendió por recurso de revision entre D. Salvador Castillo, á nombre de la Junta de gobierno de la Acequia de Fabara, recurrente, representada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez; la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, y la testamentaria de Doña Vicenta Morera y

Dodero, recurrida, á quien representa el Licenciado D. Cirilo Amorós, sobre cerramiento de varios boquetes que dan salida á las aguas de dicha acequia para el molino titulado de Morera:

Resultando que el Intendente general y Corregidor de Valencia otorgó concesion enfiteutica en 2 de Febrero de 1767 á D. Vicente Morera para la edificacion de un molino harinero extramuros de dicha ciudad sobre el Valladar mayor; y oponiéndose al establecimiento del artefacto el Ayuntamiento y Junta de Valladares de la misma ciudad, se siguió pleito entre el concesionario y dichos opositores; y despues, al examinarse y reconocerse las obras, de determinarse el punto en que habia de hacerse la toma de agua, y de construirse la presa para el molino, se otorgó la escritura de su establecimiento en 9 de Abril de 1772, previa la oportuna confirmacion de la concesion:

Resultando que la Junta de gobierno de la Acequia de Fabara en 4 de Mayo de 1864 acordó que se cerrasen dos boquetes por los que el referido molino recibia del brazo del Horts ú Hortalenas (uno de los ramales de aquella acequia) parte del agua que le servia de fuerza motriz:

Resultando que la testamentaria de Doña Vicenta Morera, dueña á la sazón del molino, reclamó contra este acuerdo alegando los derechos que con la expresada concesion se le otorgaron y se le habian reconocido despues ejecutoriamente; y que estando en posesion desde hacia un siglo del uso y aprovechamiento de dicha agua, solicitaba que se demoliesen las obras hechas y se respetase el estado posesorio en que se hallaba:

Resultando que la Junta de la Acequia insistió en que debia confirmarse el acuerdo que habia tomado dentro del círculo de sus atribuciones; y oido el Ingeniero Jefe de Obras públicas, informo, entre otras cosas, que por la inspeccion que habia hecho de los boquetes de que se trata deducia que no estaban destinados para dar una cantidad de agua constante al Valladar, sino más bien para facilitar en épocas dadas la limpia de la acequia:

Resultando que, de conformidad con este dictamen y con el emitido por el Consejo provincial, dispuso el Gobernador de la provincia en 22 de Agosto de 1865 confirmar el acuerdo mencionado de la Junta de gobierno de la Acequia de Fabara:

Resultando que contra esta providencia acudió la testamentaria de Doña Vicenta Morera á la vía contentiosa, presentando oportunamente demanda ante el Consejo provincial de Valencia con la solicitud de que se declarase que la Junta de Fabara estaba obligada á remover todo obstáculo que impidiese el libre curso por los boquetes de que se trata de las aguas del brazo de Horts, provenientes del excoeredor de la Rochosa al Valladar mayor, para aprovecharlas el molino; y se la condenase en costas y al abono de perjuicios:

Resultando que emplazada la Junta de Fabara, contestó á la demanda pidiendo su absolucion, puesto que el agua que se vertia por los boquetes era parte de la dotacion de su acequia, cuya administra-

cion correspondia á la misma Junta dentro del círculo de sus facultades y deberes, consignados en sus ordenanzas:

Resultando que seguidos todos los trámites, en el de prueba presentó el actor varios testigos para demostrar que el molino habia sufrido perjuicios en una tercera parte de la molienda por el cerramiento de los boquetes, que eran precisos para la limpieza del cieno que se cria en el Valladar y para la salud pública, con otras circunstancias dirigidas á probar que el cerramiento de aquellas era obra nueva, y protestando ademas de nulidad por haberse negado la reclamacion que hizo de varios expedientes sobre distraccion de aguas, los cuales existian en el suprimido Tribunal de la Bailia general:

Resultando que, previa vista ocular del terreno, el mencionado Consejo dictó sentencia en 21 de Febrero de 1867 confirmando la providencia gubernativa de 22 de Agosto de 1865, origen del litigio; de cuya resolucion se alzó Doña Vicenta Morera con la reserva de utilizar el recurso de nulidad que interpuso en tiempo de las providencias denegativas sobre prueba ú otro cualquiera que la compliere; y que admitida aquella en ambos efectos para su sustanciacion y la del recurso de nulidad que interpuso en tiempo de la providencia denegatoria de la prueba referente á los expedientes obrantes en la Bailia, se remitiesen las actuaciones al Consejo de Estado, previa citacion de las partes:

Resultando que el Licenciado D. Cirilo Amorós, en representacion de la testamentaria de Doña Vicenta Morera, pidió ante este alto Cuerpo, no sólo que se revocase la anterior sentencia y se resolviese segun pretendió en su demanda, sino que se declarase la nulidad de las providencias del inferior, denegatorias de la prueba:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de la Acequia de Fabara, solicitó la confirmacion de la sentencia apelada, y que se declarase que el recurso de nulidad era improcedente en el fondo, y tambien en la forma, por no haberse interpuesto en tiempo:

Resultando que contestada la demanda de agravios y denegada la prueba solicitada por Doña Vicenta Morera y Dodero, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su día, se presentaron por la Doña Vicenta dos testimonios de interdictos de amparo de posesion en el aprovechamiento de las aguas de la acequia mayor del Valladar para el molino de Morera, que propuso en 1827 y 1834 contra el Sobrestante de Muros y Valladares de Valencia por haber tapado con una pared los boquetes de Rochosa y de las monjas de Belen, y contra el Arquitecto-director de la obra de la puerta de San Vicente de dicha ciudad por haber interrumpido con su edificacion el disfrute de aquellas, los cuales fueron decididos en favor de la misma por autos del Baile de 29 de Mayo de 1829 y 1.º de Marzo de 1834, imponiendo á aquellos las costas y resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que mandados unir dichos testimonios á los autos para los efectos que procedieran, se mandaron poner de manifiesto á la parte apelada por término de seis dias; y trascurridos estos sin que hiciera reclamacion alguna, se tuvo por concluida la discusion escrita y se señaló día para su vista:

Resultando que celebrada esta, recayó real decreto-sentencia en 10 de Junio de 1868, por el cual S. M., de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado; revocó la sentencia del Consejo provincial, mandó que se repusieran las cosas al estado que tenian antes del cerramiento de los boquetes, sin perjuicio de que para determinar las aguas que constituian la dotacion del molino ejercitaran las partes sus acciones donde y como procediese, y declaró que no habia lugar á resolver sobre la nulidad reclamada:

Resultando que contra este real decreto-sentencia, notificado en 10 de Octubre siguiente, interpuso recurso de revision D. Salvador Castillo en 5 de Diciembre del mismo año ante este Tribunal Supremo con la pretension de que se declarase haber lugar á dicho recurso y se fallara el pleito en los términos que habia venido solicitando, salvo que la Sala estimara la incompetencia de los Tribunales administrativos, en cuyo caso deberia declararse la nulidad de lo actuado, reponiendo las cosas al estado que tenian cuando se dictó la providencia del Gobernador, origen del pleito, y quedando los demandantes en apatitud de entablar su demanda en los Tribunales ordinarios si les conviniese; fundándose en que era causa de revision con arreglo al reglamento: primero, la omision á proveer sobre algun capítulo de la demanda; segundo, la de haber obtenido por sorpresa ó hábil maniobra el fallo recaido sobre el fondo. Expuso tambien la incompetencia de la Administracion cuando se ventilan asuntos nacidos de títulos civiles y no de providencias administrativas:

Resultando que el Ministerio fiscal, despues de manifestar que no habia sido parte en las anteriores instancias por no tener interés en el asunto la Administracion, y que ahora lo era por haber iniciado el recurrente, aunque indirectamente, una cuestion de competencia, pidió que se desestimase el recurso de revision interpuesto por ser extraordinario y no proceder más que en los casos taxativamente marcados por la ley, no hallándose comprendida en el núm. 3.º del art. 228 del reglamento la sentencia de 10 de Junio, objeto del recurso, puesto que en ella se proveyó sobre todos los capítulos de la demanda; ni tampoco en el núm. 4.º del art. 231 del mismo reglamento por no aparecer que aquella se hubiera conseguido por sorpresa ó maquinacion fraudulenta; y finalmente, que en el real decreto-sentencia dictado se hallaba ejecutoriamente declarada la competencia de la jurisdiccion administrativa en este asunto:

Resultando que D. Salvador Lopez, como administrador de la testamentaria de Doña Vicenta Morera, solicitó se declarase sin lugar el expresado recurso, porque como extraordinario era improcedente y debia rechazarse cuando, como en la ocasion presente sucedia, no se hallaba justificada causa alguna de las señaladas en los artículos del reglamento; porque además, cuando una de las partes contendientes presentaba documentos, lo hacia en el ejercicio legitimo de un derecho; porque no era causa de revision la competencia cuando habia sido objeto de discusion y uno de los puntos decididos en el fallo ejecutorio; y porque tampoco podian ser causa de revision los fundamentos de la sentencia, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, pues en tal caso el recurso de revision perderia su carácter para convertirse en una nueva instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que es un principio de jurisprudencia que las sentencias dictadas por los Tribunales, en tanto pueden ser objeto de reclamacion dentro de los límites que las leyes prescriben, en cuanto agravan el derecho de aquel que la promueve: Considerando, bajo tal concepto, que interpuesto por D. Salvador Lopez, como administrador de los bienes de la testamentaria de Doña Vicenta Morera, el recurso de nulidad por la donacion de testimonios que tenia solicitados, á él sólo podia perjudicar la omision que se dice cometida dejando de resolver sobre tal extremo; y no á D. Salvador Castillo, que durante el curso del pleito ante el Consejo de Estado vino oponiéndose á la declaracion de la nulidad:

Considerando que el real decreto-sentencia de 10 de Junio de 1868 declarando que no habia lugar á resolver sobre la nulidad reclamada proveyó terminantemente acerca de este extremo, porque no guardó silencio sobre él, que es lo que constituiria la omision, sino que por el contrario, dictó la resolucion que creyó procedente, teniendo para ello en cuenta que por el resultado de las justificaciones hechas por la parte de D. Salvador Lopez podia decidirse á su favor la cuestion que era objeto principal de la demanda, sin necesidad de ocuparse de la nulidad que implícitamente ú uedaba denegada:

Considerando que la presentacion por parte de Doña Vicenta Morera, antes de declararse terminada la discusion escrita de los testimonios librados por el Notario de la Bailia general de Valencia, no puede

calificarse de sorpresa, ni ménos de maquinacion fraudulenta para obtener definitiva favorable, porque mandados unir á los autos se dió vista de ellos á la parte de D. Salvador Castillo por término de seis dias, que dejó transcurrir sin alegar cosa alguna en su contra ni oponerse á la union acordada, quedando por tanto firme la providencia en que se mandó:

Considerando que, segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se da recurso de revision fundado en la apreciacion de pruebas ó en los fundamentos en que se apoye una definitiva, y por tanto no puede producir efecto alguno la afirmacion improbadamente de que la sentencia del Consejo se deba tan sólo á los referidos testimonios:

Considerando que la cuestion de incompetencia que se suscita en el recurso para el caso en que la Sala estime la de los Tribunales administrativos que resolvieron la cuestion litigiosa fué objeto de discusion ante el Consejo de Estado, recayendo implícitamente un fallo negativo en el real decreto-sentencia de 10 de Junio de 1868, toda vez que en él se decidió sobre la cuestion de apertura de los boquetes, objeto principal de la demanda:

Y considerando, además, que el recurso de revision sólo procede en los casos taxativamente marcados en los artículos 228 al 232 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, entre los que no se halla comprendido el de incompetencia de jurisdiccion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revision interpuesto á nombre de D. Salvador Castillo, como conservador de la acequia de Fabara.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y con remision de la certificacion correspondiente á la Sala primera de la Audiencia del territorio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Mauricio Garcia.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Colliantes.—Luciano Bastida.—El Sr. Sr. Zorrilla votó en Sala primera, pero no puede firmar: Pedro Gomez de la Serna.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Octubre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonés.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha dispuesto sacar á pública subasta el suministro de 824 uniformes compuestos de pantalon, chaleco, americana, capota, gorra y cinturón para los individuos del cuerpo de Seguridad pública del Reino bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuacion; verificándose el remate con arreglo al modelo que despues del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 400 escudos; debiendo tener lugar la subasta el día 17 del actual, á la una en punto, en el despacho del Excmo. Sr. Ministro, el cual presidirá el acto, ó la persona en quien se digne delegar.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

Pliego de condiciones para la adquisicion de 824 uniformes compuestos de pantalon, americana, chaleco, capota, gorra y cinturón con destino á los individuos del cuerpo de Seguridad pública del Reino.

1.º Las proposiciones deberán hacerse por el total de los 824 uniformes.

2.º Los uniformes deberán hacerse con estricta sujecion al modelo que se halla de manifiesto en el despacho del Jefe de la Seccion de Orden público.

3.º El que contratara la confeccion de los uniformes verificará la entrega de los mismos dentro del mes siguiente á la fecha en que le sea adjudicado el remate.

4.º El precio será el que quede fijado en la subasta, y su importe se satisficará al contado.

5.º Si al presentar los uniformes el contratista el Excmo. Sr. Ministro creyese que no eran aceptables por no estar hechos conforme al modelo mencionado, su opinion será decisiva, no siendo por consiguiente admitidos, y no quedando al expresado contratista derecho á hacer reclamacion alguna.

6.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente cerrados, con sujecion al modelo que sigue á continuacion, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

7.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden con que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

8.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

9.º A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario publicará, para satisficcion de los concurrentes, el resultado del acto.

10.º La adjudicacion del remate recaerá sobre la proposicion más ventajosa.

11.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral durante media hora entre los que las hubiesen presentado durante.

12.º La adjudicacion, ampliará el contratista la fianza de la Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 400 escudos.

13.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el hecho con carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con el derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones.

15.º El contratista quedará obligado á entregar por su cuenta á los Gobernadores de las provincias el número de uniformes que se le designe para cada una de ellas por el Ministerio de la Gobernacion, así como al pago de la escritura de contrata y copia de la misma que ha de obrar en el Negociado correspondiente.

pero que esto se tendrá presente por la comisión de presupuestos y se resolverá lo más conveniente.

El Sr. SANCHEZ BORGUELLA: La comisión no tiene nada que decir en contestación á lo manifestado por el Sr. Ruiz Gómez, puesto que no ha combatido el dictamen.

El Sr. ORIA: Como uno de los representantes de la provincia de Santander, tengo que levantar aquí mi voz para llamar la atención acerca de la situación deplorable en que se encuentra esa provincia, y pedir á las Cortes que designen el camino que deba seguirse para salir de esas dificultades.

Todos los Ayuntamientos de esa provincia se ven en la angustiosa situación de no poder atender á las obligaciones que sobre ellos pesone. Sé que la comisión ha elegido la fórmula más favorable de las tres que designa el reglamento; pero sé también que podía haberse hecho cargo de que esta era un caso especialísimo, y podía en vista de esto haber adoptado el medio de que se nombrase una comisión que entendiera en este asunto, y á la que pudieran pasar todas las peticiones de esta clase con objeto de que se adoptara una resolución que pusiera término á esos conflictos en que hoy se encuentran las corporaciones populares, interin la comisión de presupuestos acuerda lo más conveniente.

Yo desearía que, teniendo en cuenta la situación en que se encuentran esas Municipalidades, cuyos individuos tendrán que hacer dimisión de sus cargos si no se pone remedio, la comisión retirase su dictamen y lo reformara proponiendo se nombre una comisión del seno de las Cortes que autorice, ó bien la contribución de consumos en cierto límite, ó bien otro medio para que se pueda marchar adelante hasta que de un modo definitivo se acuerde lo más conveniente al tratarse de los presupuestos.

El Sr. SANCHEZ BORGUELLA: La comisión accedería gustosa á lo que propone el Sr. Oría; pero en el mismo caso que los pueblos á que se refiere S. S. se encuentran otros muchos, y vendríamos á tener que estar nombrando comisiones de esta clase todos los días; además de que la comisión ya ha elegido la fórmula más favorable entre las que designa el reglamento para que esa petición produzca el resultado más conveniente.

El Sr. ORIA: Debo hacer presente que no siempre se ha encerrado la comisión en esas tres fórmulas, pues en ciertos casos graves, y este lo es, se ha propuesto el nombramiento de una comisión especial; sin que á esto con la misma pretensión, pues precisamente lo que yo propongo es que esa comisión se nombre para adoptar una medida general, aunque transitoria, hasta que de los presupuestos se establezca lo que se juzgue más oportuno.

El Sr. SANCHEZ BORGUELLA: Las Cortes podrán acordar lo que juzguen conveniente; pero la comisión no puede dar otro dictamen, pues no entiendo que este sea uno de los casos graves en que se puede proponer lo que S. S. desea.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Veo que se pide en parte el restablecimiento de la contribución de consumos que la revolución abolida, siendo esto así, ha debido decirse que no há lugar á deliberar. Se cree que en algunos pueblos desean se restablezca la contribución de consumos porque no pueden de otro modo atender á sus obligaciones, y no se tiene presente que el lamentable estado en que se encuentran las Diputaciones y Municipalidades es debido á que el Gobierno cobra los recargos que les corresponden y no se los da. Mi provincia sólo la debe el Gobierno millon y medio por ese concepto. El Sr. Oría pide que se nombre una comisión especial, y yo creo que para esto era mejor que presentase una proposición, y las Cortes acordaran lo que creyeran oportuno.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Con el art. 122 del reglamento creo que puede salirse del paso, pues en él se dispone que si se trata de un asunto que merezca llamar la atención para los trabajos legislativos, se podrá tener presente para tiempo oportuno ó pasar á una comisión especial, y creo que hay una que podría ocuparse de este asunto.

Por lo que hace á sí se puede ó no volver atrás sobre lo que la revolución ha establecido, yo creo que el señor Díaz Quintero no se pararía en reformar algún artículo de la Constitución, y no digo yo.

El Sr. SANCHEZ BORGUELLA: El art. 122 trata de casos gravísimos, y el que nos ocupa no puede considerarse comprendido en el mencionado artículo.

Leído de nuevo el dictamen, y previa la oportuna pregunta, fué aprobado, quedándole también sin discusión los números 676 á 679.

Leído el 680, decía así: «El Ayuntamiento de Casarrubios del Monte, provincia de Toledo, disuelto por orden del Gobernador, acude á las Cortes solicitando su reposición.

«La comisión es de opinión que pase al Ministerio de la Gobernación.»

Abierto debate sobre el dictamen. El Sr. DIAZ QUINTERO: En mi concepto los peticionarios tienen razón, pues los Ayuntamientos no se disuelven sino por medio de leyes, y el hacerlo de otra manera es atentatorio á la Constitución; sin que sirva de disculpa la suspensión de las garantías, pues esta sólo se refiere á derechos determinados. Yo desearía que, ya que la comisión no puede menos de adoptar una de esas tres fórmulas que determina el reglamento, se añada: «dando cuenta á las Cortes de la resolución que se adopte.»

El Sr. Ministro de FOMENTO: Debo manifestar que no creo que esta sea ocasión oportuna para entrar en la cuestión política: en su día se tratará, y se demostrará la razón y justicia que ha habido para proceder de la manera que se ha hecho en la cuestión de Ayuntamientos.

El Sr. SANCHEZ BORGUELLA: La comisión no tiene dificultad alguna en admitir la adición que propone el Sr. Díaz Quintero de que se dé cuenta á las Cortes.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Yo no niego al Gobierno la facultad de suspender los Ayuntamientos y entregar á los Tribunales los que así lo merezcan; pero la facultad de disolverlos es la mía.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Vuelvo á decir que esta no es ocasión oportuna de tratar esa cuestión y examinar si el Gobierno tiene ó no facultades para suspender ó disolver los Ayuntamientos: cuando venga ese asunto á las Cortes, que habrá de debatirse en su día, el Gobierno demostrará que ha estado en su lugar. He dicho.

Sin más debate fué aprobado el dictamen con la modificación propuesta, y sin discusión los números 681 y 682.

Los números 683 y 684, relativos á las peticiones de los Ayuntamientos de la merindad de Castilla la Vieja y de Fuente Dey, provincia de Burgos, pidiendo su reposición, fué aprobado con la adición de que se dispusiera en las Cortes de la resolución que se adoptase, propuesta por el Sr. Díaz Quintero y admitida por la comisión.

Los números 685 y 686 fueron aprobados sin debate.

Dictamen relativo á la proposición de ley sobre la prolongación de la línea férrea de Malpartida de Plasencia hasta la frontera de Portugal.

Abierto el debate sobre la totalidad, y no habiendo quien tuviese pedida la palabra en contra, se pasó á la deliberación por artículos.

Leído el art. 1.º, decía lo siguiente: «Artículo 1.º. Se autoriza al Gobierno para adjudicar en pública subasta la prolongación de la línea de Malpartida de Plasencia, por las inmediaciones de Plasencia, Galisteo, Coria, Casas de Don Gomez, á terminar en la frontera de Portugal y pueblo de Monfortinho, con sujeción á los planos, presupuestos y tarifas que se señalen en los estudios que mande practicar el Gobierno ó que presente cualquier empresa particular, una vez que sean debidamente aprobados, y con la subvención, pagada por el Estado, de 240.000 rs. por kilómetro, que serán satisfechos á la empresa á quien se adjudicase en tres plazos: primero, al concluir toda la explotación; segundo, al terminar las obras de fábrica; y tercero, al tener sentada la vía.»

El Sr. Ministro de FOMENTO: No he pedido la palabra para pronunciar un discurso, sino para llamar la atención de la Cámara sobre este proyecto, en que se propone un nuevo ramal en una vía férrea importante, asignándosele una subvención; y creo que, tanto por la importancia del mismo proyecto como por el precedente que con él puede sentarse para el futuro, es conveniente que la Cámara oiga las explicaciones convenientes.

El Sr. RAMOS CALDERON: Deseando corresponder á la indicación del Sr. Ministro de Fomento, me voy á permitir exponer algunas observaciones á fin de que la comisión se sirva manifestarnos cuáles es el gravamen que se va á imponer al Estado por este proyecto.

Ocupado en otros asuntos, no he podido estudiar como hubiera deseado este expediente, y me he fijado únicamente en los artículos que hablan de la subvención. Se conceden 240.000 rs. por kilómetro, y no se dice si el pago ha de ser en dinero ó en papel, y en este último caso si se ha de dar al tipo de cotización ó á un tipo fijo. Cuando se trató de las líneas de Galicia se fijó el tipo de 30 por 100; y atendidas las circunstancias actuales que la cotización está baja, me parece que para evitar que el gravamen sea muy considerable sería muy conveniente se fijase un tipo del que no pudiera bajarse. No insistió más sobre esto, y deseo oír las explicaciones que dé la comisión.

El Sr. GODINEZ DE PAZ: Se trata, Sres. Diputados, de prolongar una línea importantísima que termina en un punto insignificante, y las Cortes mismas del 54 que la aprobaron creyeron desde luego que no podía terminarse en ese punto. Los concesionarios de la línea de Madrid á Malpartida han renunciado la subvención de modo que sólo se trata de subvencionar con 240.000 reales por kilómetro los 82 que habrán de construirse desde Malpartida á la frontera de Portugal, con lo que tendremos una línea internacional de 300 kilómetros menos que la que sigue el trazado del valle del Guadiana.

Yo sostuve en las Cortes Constituyentes la línea del Tajo como la más conveniente; pero entonces se resolvieron estas cuestiones sin tener á la vista los planos que debían haberse levantado oportunamente, y hasta se sacrificaron en aquella ocasión los intereses generales del país á los particulares de mayor ó menor número de interesados en esas empresas.

Entonces era dueño de la línea del Mediterráneo el Sr. Salamanca, que había dado parte al Gran Central en ella, y este se presentó como concesionario de todas las líneas de Andalucía y Portugal. En vano tratamos algunos de sostener por aquella época los intereses generales del país, en especial cuando se trató de la línea de que hoy nos ocupamos; hubo un interés particular que tuvo más fuerza, el de un Ministro que en paz descansa, que quiso pasara el ferro-carril por la puerta de su casa, resultando de esto un gravísimo perjuicio á los intereses generales del país.

Es de advertir, en lo que se refiere á la vía de que ahora tratamos, que cuando las Cortes del 54 votaron la línea de Madrid á Malpartida, desde luego conocieron que esa línea no podía terminarse en un punto de tan poca importancia, y convinieron en la necesidad de su prolongación; y hasta la misma comisión encargada de levantar el plano general de los ferro-carriles ha reconocido que la línea internacional de Madrid á Lisboa debe ser la de Madrid á Malpartida prolongada hasta la frontera, pues tiene mejores condiciones que la que recorre el valle del Guadiana.

Todos añamos la unión ibérica, y yo creo que lo más posible y lo que debemos hacer es prepararla por el único camino que puede ligarse á ella, y el cual consiste en acortar las distancias entre Madrid y Lisboa, porque pueblos que tengan los mismos intereses morales y materiales no pueden menos de ser hermanos.

Demostrada la justicia del trazado de la línea de Malpartida, voy á hacerme cargo de la urgente necesidad que tienen de que se haga las provincias de Toledo y Cáceres, que son de las desheredadas. Estas provincias son de las más ricas de España, y han venido á quedar aisladas en medio de la red de nuestros ferro-carriles, siendo esta una de las causas más importantes que han producido su miseria. La de Cáceres no puede hoy hacer comercio con ninguna de las provincias que la rodean; pues el que hacia con Madrid, que es el ganado de cerda gordo, hoy le ha perdido, toda vez que se engordan más cerdos en la línea del Mediterráneo que se han engordado nunca en Extremadura.

Otra causa de decadencia para Cáceres ha sido la forma de la desamortización, altamente inconveniente para esa provincia, y á consecuencia de la cual ha perecido casi por completo la industria pecuaria y la agrícola; aquella por lo que toca á la ganadería trahumante con la justa abolición de los privilegios de la Mesta, así como por lo que toca á la estante en virtud de la razón individual; esto ha reducido notablemente, perdiendo de valor como resultado de ella las ricas dehesas de Cáceres que alimentaban su ganado. Para citar un ejemplo de lo que se ha depreciado la riqueza en esa provincia, diré que, mientras en la de Badajoz los mejores terrenos del valle de Guadiana ántes de la construcción del ferro-carril se vendían á 3.000 rs. la fanega, hoy, después de hecha la línea, valen á 14 ó 15.000; en Cáceres, cuando todavía no estaba aislada de las demás, costaba una fanega de tierra 1.600 rs., y hoy no puede venderse á más de 200 ó 300. Es decir, que en la provincia de Badajoz la riqueza ha aumentado en un 60 ó 70 por 100, habiendo en cambio en la de Cáceres, por lo que se refiere al cultivo, si no se construye pronto la línea de Malpartida, habrá que hacer una nueva revisión de la estadística de la riqueza para que no pague más contribución que la que le corresponde.

Pero se dice que el estado del país no permite el pago de subvenciones. Ya he indicado que la que pedimos es insignificante, y que ha de abonarse en tres plazos, según vayan haciéndose el camino; pero diré además que en esta cuestión de subvenciones no estoy de acuerdo con la doctrina sentada aquí en otra ocasión por el señor Ministro de Fomento. En todos los países se han concedido subvenciones á esta clase de empresas, en que los capitales particulares no sacan el interés que en otros casos de negocios. Por otra parte, aunque las empresas se arruinen, los ferro-carriles dejan siempre un aumento de riqueza y grandes beneficios en las comarcas por donde atraviesan, y de aquí la justicia de que se venga en auxilio de su construcción, por lo mismo que el Gobierno es el encargado de velar por los intereses generales del país. Por consiguiente, no debemos detenernos ante un sacrificio relativamente pequeño cuando se trata de objeto tan importante, teniendo en cuenta el ejemplo que nos han dado otros países, como Inglaterra y Bélgica, que construyeron su red de ferro-carriles sin consideración al estado poco favorable de su Tesoro, así como tampoco se preocupó de los gastos que ha de ocasionar la construcción de las líneas vecinales que tiene proyectadas.

Y es natural, señores, esta conducta que evita la ruina de una parte considerable de la riqueza del país, sea verdadera del crédito, cuyas condiciones no pueden menos de mejorar con el aumento de esa riqueza.

No haya, pues, temor en hacer algún sacrificio, ni nos duela que aumente por esto la cifra de nuestra Deuda; porque ¡ojalá que toda ella tuviera por origen la inversión de cantidades tan reproductivas como son las empleadas en subvenciones los caminos de hierro! Concluyo rogando al Sr. Ministro de Fomento que con la premura posible presente un plan general de ferro-carriles para llevarlo á cabo, y que no haya provincias que por falta de estos medios de comunicación vean casi arruinada su riqueza, para que de esa manera se haga justicia á todas, porque al fin y al cabo todas están contribuyendo á levantar las cargas del Estado.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Pocas palabras diré en contestación al elocuente discurso del Sr. Godínez de Paz.

Respecto á subvenciones, no estoy conforme con S. S.; creo que son un mal, que no son más que una de las formas del socialismo, pues cuando un capital no obtiene en una industria el interés que le corresponde es un capital muerto y no sirve para nada. Pero como el fin está en el sistema legal que viene siguiendo, yo no atacaré radicalmente el proyecto de la comisión para la subvención que se pide: léjos de eso, y juzgando que el socialismo, para que sea equitativo, ya que no bueno, tiene que convertirse en comunismo, si para otras provincias se han dado subvenciones, sería injusto negársela á las que ahora lo solicitan, así como á las demás que carecen de ferro-carriles.

Yo, pues, no puedo oponerme, aunque sea contra mis principios, á que esas provincias desheredadas tomen su parte en los beneficios que se otorgan á otras. Es preciso llevar el sistema hasta sus últimos límites; y cuando esto se ha hecho, ó cuando se comienza con nuevo rumbo y con arreglo á otros principios.

Podría, sin embargo, decir algo sobre la cuestión de oportunidad; pero en esta cuestión el juez competente es el Sr. Ministro de Hacienda, y por encima de él y del Gobierno todo la Cámara. La opinión de esta, ya por el silencio, ya por la ausencia de los Sres. Diputados, parece que es favorable á la concesión que se hace en el artículo.

El Sr. RAMOS CALDERON: Después del luminoso discurso del Sr. Godínez de Paz y las indicaciones del Sr. Ministro, yo nada diré en contra del artículo. Estoy de acuerdo con la teoría contraria á las subvenciones, pues creo que no responde á nada; pero no puedo olvidar me de los hechos históricos expuestos por el Sr. Godínez, de los cuales se deduce que hay muchas provincias que están desheredadas en cuanto á ferro-carriles, sin embargo de haber contribuido con sus recursos á la construcción de las líneas que tienen otras.

El Sr. ROJO ARIAS: Me opongo al artículo que se discute, no sólo por la subvención que se otorga á la prolongación de la línea de Malpartida á la frontera portuguesa, sino también porque es un medio eficaz para abrir la puerta á otras reclamaciones análogas. Y no se cite, señores, la largueza de las Cortes Constituyentes de 1854 para otorgar subvenciones en materia de ferro-carriles, porque entonces estaba tan justificada su generosidad como lo está hoy la prudencia de nuestra parte, atendida la actual situación del Tesoro público.

El Sr. Godínez de Paz ha hecho la defensa de la línea á Portugal por la importancia del Tajo. Yo no entraré á examinar ahora la importancia que puede tener la línea que se propone para la provincia de Badajoz. Yo no entraré á examinar las ventajas de uno y otro trayecto; pero hará la observación de que este último está ya concluido, y que respecto á la línea que se proyecta, la mayor parte de ella, ó sea hasta Malpartida, se hace sin subvención, y esta se pide para la última parte, ó sea la prolongación,

que es en la que la empresa constructora puede obtener mayores utilidades.

El Sr. S. S. que la subvención que se solicita es muy pequeña, y que se trata de una línea muy importante. Pues precisamente en eso me fundo yo para oponerme á ello; pues si ese camino tiene tanta importancia, será difícil encontrar quien lo haga sin necesidad de una subvención insignificante, y no otorgándola cerramos además la puerta á otras pretensiones que ya en el mismo preámbulo de la comisión se indican.

El Sr. GODINEZ DE PAZ: Es verdad que el camino de que se trata se solicitó sin subvención; pero fué de que se creía que esto de los ferro-carriles era una mina inagotable. Por eso ha estado tanto tiempo sin adelantarse en esa línea, hasta que las provincias de Toledo y Cáceres han dado un auxilio indirecto, aunque poderoso, para llevarla á cabo; pero aun así no sería suficiente si no se aprobara el proyecto de ley, porque la línea de Malpartida como adquiere verdadera importancia es con la prolongación hasta la frontera.

El Sr. ROJO ARIAS: Reconoce el Sr. Godínez de la concesión de la línea de Malpartida se hizo sin subvención; pero explica la construcción con el auxilio que han dado las provincias. Pues eso mismo es lo que yo he aducido para demostrar la necesidad de la subvención que se solicita, y que se trata de una línea importante y que supuesto que se trata de una línea importante y que interesa á las provincias por donde ha de pasar.

El Sr. ROJO ARIAS: Señores, yo soy entusiasta de este proyecto de ley, pues jamás se ha pedido cosa con más justicia. Yo no soy de los que abogan sólo por los intereses de esta ó de la otra provincia, sino de los que defienden siempre los intereses generales de la nación. Y que esta línea importa á los intereses generales del país, es fácil demostrarlo todo vez que se relaciona con la unión de España y Portugal, que no ha de hacerse por la fuerza, sino fundiendo los intereses de ambos pueblos.

A esa unión se oponen obstáculos morales, y estos hay que vencerlos por medio de la instrucción; obstáculos físicos ó naturales, y estos hay que vencerlos abriendo caminos y perforando montes; y obstáculos políticos, para cuya desaparición hay que hacer leyes.

Ahora bien: hoy tenemos medios de comunicación entre España y Portugal una línea que mide más de 130 leguas, y la que ahora se propone ahorra 281 kilómetros. Con esto sólo basta para indicar sus ventajas. Pero se dice: es son ambas en el mismo trayecto. No, señores; son dos trayectos diferentes, como que pasan por provincias distintas.

Creo el Sr. Rojo Arias que, habiéndose dado tantas y tan grandes subvenciones á otros ferro-carriles, es justo pagar ahora la de 20 millones á una línea tan principal como esta?

Sin ferro-carriles y sin canales de riego es imposible que aumentemos la riqueza imponible del país. No siento, pues, el Sr. Rojo Arias el sacrificio que se pide para que comuniquemos más fácilmente con Portugal; porque si han de llegar á fundirse estos dos pueblos, es necesario que antes se establezca esta frecuencia de comunicaciones.

El Sr. ROJO ARIAS: Cualquiera que opone al señor Ruiz Gómez pudiera creer que yo me oponía á la construcción de ferro-carriles, y sobre todo al que ahora se trata y cuya construcción deseo, sólo que me parece que puede hacerse sin subvención. Á mi no me mueve ningún interés particular de provincia; pero no quiero que sea perjudicial á unas en beneficio de otras.

El Sr. ROJO ARIAS: He votado en efecto algunas de esas pensiones que la patria está obligada á otorgar; pero justamente para que pueda atender á esas cargas de justicia quiero yo que no se prodiguen sus tesoros.

El Sr. VILLALOBOS: Dificil posición es la mía al oponerme á este proyecto, habiendo sido en las otras Cortes Constituyentes uno de los agentes más activos de las vías férreas. Hubo ya entonces cuestión sobre si la línea que había de unirse con Portugal debería ir á Cáceres ó á Badajoz, y se optó por este último punto por aprovechar los kilómetros ya construidos hasta Manzanares, y quizá también porque el Ministro de Fomento de aquella época era de la provincia de Badajoz; pero no por esto se desconoció la conveniencia de la línea de Cáceres.

Tampoco yo me opongo al proyecto porque no le crea bueno; pero le considero un privilegio. Lo justo hubiera sido que el Gobierno hubiera anticipado un plan para que todas las provincias desheredadas tuvieran ese beneficio. Además, voy en este proyecto algo de lujo, que puede careciendo de medios de comunicación en nuestra casa vamos á buscarlos al extranjero, debiendo proceder en sentido inverso.

No quisiera, por último, que se hicieran estas excepciones en favor de provincias determinadas, porque los que no conseguimos esas ventajas aparecemos como negligentes ó como poco atendidos por el Gobierno.

El Sr. VILLALOBOS: Dos argumentos ha expuesto el Sr. Rojo Arias en contra del proyecto que se discute. Es el primero el de que, puesto que la línea hasta Malpartida se construye sin subvención, la misma Compañía concesionaria está interesada en terminarla hasta la frontera; pero ya se ha dicho que si se hace hasta Malpartida es porque las provincias más directamente interesadas en este asunto le suministran de 60 á 70 millones de reales, lo cual demuestra la necesidad de la subvención.

El segundo argumento se funda en la necesidad de cerrar de una vez la puerta á esta clase de reclamaciones. Á mi me sorprende que se quiera presentar la cuestión bajo este punto de vista á fin de que las provincias que por cualquier motivo se hayan visto postergadas no tengan para en adelante ningún género de esperanza. Votar, pues, á los Sres. Diputados que se dispongan á votar este y otros proyectos se funda en igual justicia; teniendo en cuenta que en el de que se trata, si bien se habla de subvención, no se dice ni el tiempo ni el plazo en que se haya de dar.

Sin más discusión fué aprobado el artículo en votación nominal por 83 contra 43 en esta forma:

Señores que dijeron sí: Llano y Pórsi.—Carratalá.—Prim.—Martos.—Pigue-

rola.—Echegaray.—Fernandez de las Cuevas.—Dama-til.—García Briz.—Ferreiras.—Coronel y Ortiz.—Murillo.—Lopez Botz.—Villavicencio.—Ramos Calderon.—Biza.—Diaz Quintero.—Castelar.—Figueras.—Milans del Bosch.—Soroa.—Salvany.—Garrido.—Rodriguez (D.).—Soto.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Rodriguez Leal.—Roj Zorrilla (D. Francisco).—Mata.—Alcalá Zamora (D. José).—Abascal.—Sanchez Borguella.—Rodriguez Pinilla.—Masa.—Montejo.—Santa María.—Ballester (D. Mariano).—Alonso.—Rubio (D. Leandro).—Cartero.—Moreno Benitez.—Uzuriaga.—España.—De Pedro.—Bueno y Gomez.—Morales Diaz.—Ruiz Gomez.—Gil Sanz.—Montero Telling.—Becerra Delgado.—Madrado.—Franco Alonso.—Oria.—Mañoz Seguidado.—Godínez de Paz.—Matos.—Fontanals.—Irazo.—Villanueva.—Guzman (Santa Marta).—Soler y Pla.—Guzman y Manrique.—Pereira.—Torres Mená.—Carrillo Mosquera.—Martínez Ricart.—Dieguez Amosio.—Bueno (D. Juan Andrés).—Cabello.—Lardiz.—Soler (Don Juan Pablo).—Ballesteros (D. Jacinto).—Contreras.—Chao.—Carrascon.—Herraz.—García (D. Manuel Vicente).—Compte.—Tutau.—Monteverde.—Blanco.—García Lopez.—Mail Virsedá.—García Ruiz (D. Gregorio).—Palou y Coll.—Sr. Vicepresidente (Cantero).

Total, 86. Señores que dijeron no: Villalobos.—Franco del Corral.—Rojo Arias.—Sancho.—Rubio Caparrós.—Bañon.—Paradela.—Garrido (D. Joaquín).—Alvarez (D. Cirilo).—Izquierdo.—Bové.—Rodriguez (D. Gabriel).—Jimeno Agius.—Toscano.—Prieto.

Total, 45. Sin discusión fué aprobado el art. 2.º. Leído el 3.º, se dió cuenta de una adición al mismo del Sr. Rodriguez Pinilla. Se suspendió este debate. Se concedió licencia al Sr. Manterola para asistir al Concilio.

Las Cortes quedaron enteradas de que la comisión nombrada para dar dictamen sobre la proposición de ley para que se abra una información parlamentaria sobre las alhajas de la Corona había elegido Presidente al señor Contreras y Secretario al Sr. Rodriguez Pinilla.

Igualmente lo quedaron de que la nombrada para emitir su opinión acerca del proyecto de ley derogando la de 5 de Octubre próximo pasado sobre suspensión de las garantías constitucionales había elegido Presidente al Sr. Ruiz Gomez y Secretario al Sr. Rojo Arias.

El Sr. VILLALOBOS (Cantero): Orden del día para mañana. Continuación del debate pendiente.

Dictámenes sobre los casos de reelección de los señores Milans del Bosch, Herreros de Tejada y Alvarez Acevedo.

El de la fuerza permanente del ejército para 1870 á 71.

Votación definitiva de los proyectos de ley: Sobre cesion al Ayuntamiento de Barcelona de los terrenos resultantes del derribo de las murallas de la Ciudadela.

Sobre pensión á las familias de los fallecidos por causas políticas.

Sobre abono de pagas á los emigrados del ejército.

Sobre que se proceda á elecciones parciales para cubrir la vacante de D. Díaz Quintero en las Cortes.

Declarando sin derecho para desempeñar destinos públicos y al percibo de sus haberes pasivos á todos los que no hayan jurado la Constitución.

Sobre desvinculación y venta de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona.

Se levanta la sesion. Eran las cinco.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con el último número de El Museo Universal se ha repartido el prospecto del nuevo periódico ilustrado que con el título de Ilustración española y americana será la luz desde primeros de año, refundiéndose en él El Museo Universal, cuya propiedad pasó hace algún tiempo á manos del inteligente y activo editor D. Bartolomé de Carlos, que ahora inaugura en España la publicación de un gran periódico ilustrado con carácter español, al mismo tiempo que continúa dando á luz el acreditado semanario La moda elegante ilustrada, que tanto éxito ha logrado adquirir en las familias.

En una joyería de la calle de la Montera se halla expuesta la Gran Cruz del Mérito militar que los Jefes y Oficiales de la brigada de operaciones de Andalucía y Valencia regalan á su Jefe el Brigadier D. Agustín Buzos como prueba del aprecio y estimación que le profesan por sus buenas dotes militares.

Ayer por la tarde se presentaron al Capitán general de este distrito los Oficiales de las dos baterías de artillería que llegaron atayer á Madrid procedentes de Valladolid.

ANUNCIOS.

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—EL DIA 13 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, y en la casa-oficina de dicho Canal, calle del Prado, núm. 4, se sacarán á la venta en pública subasta cuatro máquinas de vapor locomóviles bajo el pliego de condiciones y precios que se hallan de manifiesto todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en las citadas oficinas de la calle del Prado, núm. 4.

Madrid 27 de Noviembre de 1869.—El Ingeniero, J. Morer. X-819-1

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—DESDE el día 9 de Diciembre queda abierta la venta de árboles procedentes de los viveros de este Canal. En las oficinas de la Dirección de las obras, calle del Prado, núm. 4, cuarto segundo, se harán los pedidos y estarán de manifiesto los precios y clase de árboles, todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde. X-979-3

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Guadalajara.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Delos partes recibidos en el día de hoy por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4300 á 4800 escudos arroba, y de 0'45 á 0'75 escudos libra. Idem de cerdo, de 0'153 á 0'176 escudos libra. Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra. Idem de cordero, de 3'000 á 3'400 escudos arroba, y de 0'270 á 0'390 escudos libra. Idem fresco, de 0'212 á 0'350 escudos libra. Idem de 0'500 á 0'600 escudos libra. Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'148 escudos cuartillo. Pan de dos libras, de 0'141 á 0'164 escudos. Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2'100 á 2'200 escudos fanega. Trigo vendido, de 4'67 fanegas. Precio medio, de 4'53 escudos.

Nota.—Hacen degolladas ayer: 416 vacas, que recaen, 52.858 libras de peso. 600 carneros, que hacen, 46.313 libras. 37 terneras.—314 corderos lechales.—1 cubrito.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 6 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivera.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Función 22 de abono.—Aldo, ópera nueva en cuatro actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Función 70 de abono.—Turno 1.º par.—El tanto por ciento.—La mancha de la mora.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Un caballero particular.—Acuerdo municipal, zarzuela en un acto.—Cachupin.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—El editor responsable.—Herida en el alma.—La mujer libre.—Esos son otros Lope.

TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.—Funciones para hoy: A las siete y media de la noche.—La libertad en la cadena.—Baile.

A las nueve.—Señorío de pueblo.—Baile. A las once.—Don Tomás II.—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.—Mad. G. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año, Por tres años). Prices range from 4 escudos to 200 escudos.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde. La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTOS DEL DIA.

San Ambrosio, Obispo y Doctor, y San Urbano.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Diciembre de 1869.

Meteorological table with columns for altitude, temperature (air, sun, soil), humidity, wind direction and force, and state of sky.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.

Idem mínima de id. Diferencia.

Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta.